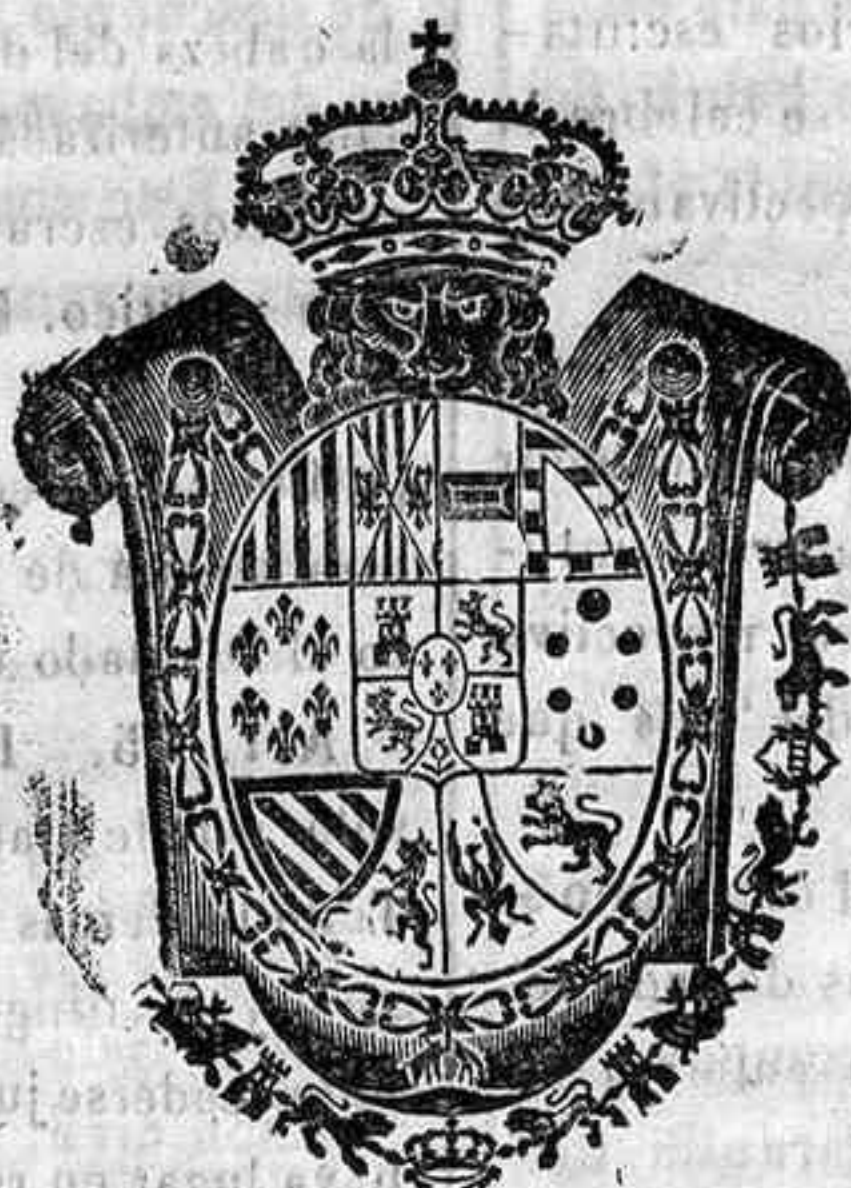


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del actual se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal Diputado á Cortes por el Distrito de Villaviciosa, Provincia de Oviedo; vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion, en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Antonio Cánovas del Castillo».

En su consecuencia con arreglo á lo prevenido en la espresada ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar para esta eleccion los dias 24 25 y siguientes del próximo Junio.

Regirá la actual division de Secciones que á continuacion se espresa.

*Seccion y cabeza de Distrito. Villaviciosa.*

**Concejos de que se compone.**

Villaviciosa, Colunga y Caravia.

**SECCION DE NAVA.**

*Cabeza, Nava.*

**Pueblos de que se compone.**

Nava, Sariego, Bimenes y Cabranes.

La eleccion tendrá lugar en las salas capitulares de Villaviciosa y Nava con sujecion á la disposicion legal que á continuacion se inserta.

Oviedo 29 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio .

### TITULO V.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distritos.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del Distrito, fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en la seccion que fuere necesario, procurando que cada uno conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el alcalde de la cabeza de

seccion ó de distrito. ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otros electores el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas; y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin oficial. La otra



lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo cincuenta y dos.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta, de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas; una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito de una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, de la mesa de la seccion primera, si

en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderán y autorizarán por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ellas autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno y otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa . . . . ., cabeza del distrito de este nombre, número . . . . de los de esta provincia de . . . . (ó de la seccion primera segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día . . . . del mes . . . . año de . . . . en el sitio (que se espresará) prefijado por el señor Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositando esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes) procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con

el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor, D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en la lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que dió principio el escrutinio; leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para diputado.

D. N.  
D. N.  
D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas, por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de . . . . de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votación.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado



Por disposición del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 30 Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 11 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia, de la misma y escribano don Vicente Gonzalez Alberú.

**Bienes del Estado.**

Estado—Rusticas.

*Partido de Villaviciosa.*

Mayor cuantia.

Número 560 del Inventario. — Un monte procedente del Estado, llamado Llabayos, sito en términos del lugar y parroquia de Breceña, concejo de Villaviciosa, terreno de mediana calidad, produciendo árgoma baja y conteniendo 1.000 robles regulares. Linda de O. camino de carro, campa y castañedo de D. José Huerta y castañedos de Manuel y José Fernandez, P. seve y prados de Josefa Venta y Bernardo Loro. N. monte comun, y M. comunes y hacienda de Juan de la Prida y Francisco Garcia. Tiene un camino de carro intermedio, un reguero y una campa cerrada de carboba, y todo cabida de 80 dias de Lueyes (10,06 hectáreas.) Se ha capitalizado por la renta de 840 reales, graduado por los peritos en 18.900 y tasado en 49.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 609 de id. — Otro de la misma procedencia, llamado Carbayedo de Sietes, sito en términos del lugar de su nombre, parroquia de S. Martín de Vallés, en id, terreno de mediana calidad produciendo árgoma baja, y contiene además 800 robles regulares. Linda al N. heredad y cierre de Gabriel Otero, P. camino de carro, seve y hacienda de Francisco Prida y castañedo de D. Manuel Garcia, M. comunes y O. castañedo de Francisco Guerres, herederos de Manuel Alonso Llana y comunes: tiene de estension 80 dias de bueyes (10,06 hectáreas,) y contiene dos caminos y un reguero. Se ha capitalizado por la renta de 800 reales graduada por los peritos en 18.000 y tasado en 48.000 reales tipo para la subasta.

*Menor cuantia.*

Número 588 del Inventario. — Un monte del Estado, denominado Barroman, sito en términos del lugar y parroquia de Puelles, concejo de Vi-

la ley, el Secretario del Gobierno don Vicente Coronado.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia. Oviedo 1.º de Junio de 1864. — Francisco Rubio.

## CIRCULAR NUM. 198.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que en la parroquia de Poó de aquel concejo se halla depositada una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de la persona á quien corresponda, pueda presentarse á recogerla.

Oviedo 27 de Mayo de 1864. — Francisco Rubio.

*Señas.*

Color negro: alzada, sobre 5 y 1/2 cuartas preñada y muy próxima al parto.

## CIRCULAR NUM. 199.

Habiéndome participado el Alcalde de Cudillero, que á D. José Fernandez vecino de la parroquia de San Juan en aquel concejo se habia estraviado un potro, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona que sepa su paradero, se sirva manifestarlo á dicha autoridad.

Oviedo 27 de Mayo de 1864. — Francisco Rubio.

*Señas.*

Edad tres años: alzada, poco mas de 6 cuartas, color castaño, Cabos, crin y cola, negros: crin corta, herrado de las manos y recién castrado á nabaja.

*Seccion de Fomento. — Agricultura  
Industria y Comercio. — Mercados.*

La Municipalidad de Sariego acordó el restablecimiento del mercado que se celebraba todos los domingos en la capital del distrito, creado [por Real orden de 10 de Junio de 1842; y al efecto solicita la correspondiente autorizacion.

Y á fin de que los Ayuntamientos ó pueblos que se crean perjudicados puedan hacer las observaciones que vieren convenirles, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, dando el término de 20 dias para que durante ellos, á contar desde la fecha de insercion de este anuncio, presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia. Oviedo 27 de Mayo de 1864. — El Gobernador, Francisco Rubio.

beza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuese en el orden) de, de los de esta provincia, y en el edificio ó local designado por el Sr. Gobernador á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente y D. N. N. N. Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion reunidos en junta, procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes y han confrontado donde haya secciones con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar y estuvieron espuestas al público conforme á la ley y de él resultan á favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno,) por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de... el Presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta; (ó no la habiendo,) el presidente proclamó á D. N. y D. N. en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de... ó en esta junta y han recaído las resoluciones motivadas que á cerca de cada una se manifiestan sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el Ayuntamiento de la cabeza de este distrito y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta que son los que deben desempeñar estos officios en la misma.)

## CIRCULAR NUM. 197.

Habiéndome concedido S. M. un mes de licencia para el restablecimiento de mi salud, por Real orden de 26 de Mayo último, empiezo en el dia de hoy á hacer uso de ella, quedando encargado accidentalmente del mando de la provincia, con arreglo á

D. N.

D. N.

- D. N.

Terminado, se anunció á los electores.

(Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

*Dia tercero. — Resumen de votos.*

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó lo que fuere de tal distrito) á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente y D. N. y N. N. N. Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta, que siendo tantos el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito.

D. N. .... tantos votos.

D. N. .... tantos.

D. N. .... tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que hayao ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion se espiden dos copias de ellas, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito, (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. M. nombrado para que concurra á dicho escrutinio que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones;) y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa escusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y Secretarios escrutadores.)

*Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.*

En la ciudad ó villa de... ca-



laviosa, terreno de mediana calidad produciendo argoma crecida y poblado de robles de cria, con 277 medianos: está cerrado sobre si de cárcoba, menos al N. por donde linda con reguero llamado de Barroman, y robledal y monte de D. Juan Hevia. O. rio de la Sota, prados de Manuel Martínez, Bernardo Hevia, Joaquín Fernández y José Rodríguez, P. cierro de D. Juan Hevia, y M. camino de carro y hacienda de Bernardo Hevia; su estension es la de 34 dias de bueyes (4,27 hectáreas) y se ha capitalizado por la renta de 135 reales graduada por los peritos en 2.992 reales 50 céntimos y tasado en 13.300 reales tipo para la subasta.

Núm. 589 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Arpoli, en términos de la misma parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo y contiene 4 robles medianos. Linda a O. reguero y prado de Benito Riaño, P. y demás lados Juan Riaño y cárcoba: su estension es la de 1/8 dia de bueyes (1 área) y se ha capitalizado por la renta de un real graduado por los peritos en 22 reales 50 céntimos y tasado en 100 reales tipo para la subasta.

Núm. 590 de id.—Otro de igual procedencia, llamado junto a las Cabañas de Villarica, en dicha parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo, y contiene 5 robles medianos, dos de cria, y dos castaños, cerrado de cárcoba y linda por todas partes con monte comun: su estension es la de 1/4 dia de bueyes (3 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 2 reales graduada por los peritos en 45 y tasado en 120 reales tipo para la subasta.

Núm. 591 de id.—Otro de idéntica procedencia, llamado Pidal de Congares, en términos de dicha parroquia, terreno de mediana calidad se halla de campo, y contiene 18 robles medianos, está cerrado sobre si de pared y cárcoba, y linda por todas partes con monte foral de la parroquia: su estension es la de 1/2 dia de bueyes (6 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos en 135 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 592 de id.—Otro de igual procedencia, llamado Tras de Fontabre, en dicha parroquia, terreno de mala calidad produciendo argoma baja y conteniendo 11 robles medianos, cerrado sobre si, y linda a O. Fructuoso Fernández, P. y M. monte comun y N. heredad de Antonio Berlos: su estension es la de 1/2 dia de bueyes (6 áreas) y se ha capitalizado por

la renta de 5 reales, graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos y tasado en 300 reales tipo para la subasta.

Núm. 593 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado de la Campa, sito en términos de dicha parroquia, terreno de mala calidad, y se halla poblado de poganos de cria, cerrado sobre si, y linda por todas partes con monte comun: su estension es la de un dia de bueyes (12 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 5 reales graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos y tasado en 200 reales tipo para la subasta.

Núm. 594 de id.—Otro de igual procedencia, llamado Pareda del Piñedo de la Faya, en términos de dicha parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo y contiene 9 robles medianos y dos pequeños, cerrado sobre si de pared y cárcoba, y linda por el N. camino y por las demás partes monte comun: su estension es la de 1/4 dia de bueyes (3 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 3 reales graduada por los peritos en 67 reales 50 céntimos y tasado en 300 reales tipo para la subasta.

Núm. 595 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado de las Forcadas, sito en términos de dicha parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo, conteniendo 3 robles medianos, cerrado de cárcoba; linda de O. cierro de Bernardo Berros, P. y M. campa de Matías García y N. monte comun y camino: su estension es la de 1/4 dia de bueyes (3 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 2 reales graduada por los peritos en 45 y tasado en 100 reales tipo para la subasta.

Núm. 596 de id.—Otro de idéntica procedencia, llamado Forcadas, sito en la misma parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo, conteniendo 7 robles medianos, cerrado sobre si de pared, y linda al N. camino, cabaña y prado de Ignacio Bastian y por las demás partes monte comun: su estension es la de 1/4 dia de bueyes (3 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 3 reales, graduada por los peritos en 67 reales 50 céntimos y tasado en 200 reales tipo para la subasta.

Núm. 597 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Campo de la Utrera, en términos de la misma parroquia, terreno de mala calidad, se halla de campo, conteniendo 6 robles malos, y linda de O. camino y monte comun, P. id. y por las demás partes, comunes: su estension es la de 72 varas cuadradas; y se ha

capitalizado por la renta de 50 céntimos graduada por los peritos en 11 rs. 25 céntimos y tasado en 60 reales tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme a lo dispuesto en Real Decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presentes las prescripciones de los artículos 147 al 151 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 3 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta a del rematante.

6.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnizacion el Estado ni

el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Madrid respecto de las fincas de mayor cuantía, y en Villaviciosa por radicar todas las fincas anunciadas en su respectivo término jurisdiccional.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos que ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 25 de Mayo de 1864.—El comisionado principal de ventas, Ceferrino.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Exmo. señor Capitan General de Andalucía con acuerdo del Excmo. señor Auditor de Guerra de la misma en los autos formados por fallecimiento del soldado que fué del Regimiento infanteria de Nápoles del Ejército de Ultramar Rafael Espina Echavarría hijo de Francisco y de Concepcion natural de Llana provincia de Oviedo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta dias contados desde la fecha á sus padres y hermanos y demas personas que se crean con derecho á suceder á dicho finado para que en el espresado plazo se personen en este Juzgado á deducir las acciones que les competan aperecidos que de no hacerlo en el espresado plazo les para el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla y Abril 26 de 1864.—Bruno de Uria.

#### PARTE NO OFICIAL.

Del Concejo de Nava se estravió el dia 16 de Mayo una yegua cuyas señas son las siguientes.

Alzada seis y media poco mas ó menos, cerrada, color castaño oscuro y unos pelos blancos á un lado del lomo una tira blanca que partiendo desde la frente termina en el hocico torcida hácia un lado.

La persona que sepa su paradero podrá dar aviso al señor Juez de Paz de Nava ó en Oviedo á D. Francisco Alonso Casariego. Plaza Mayor número 5 donde se le gratificará.

El dia 20 de Mayo próximo pasado se estravió una yegua de los paslos inmediatos á Naranjo de Oviedo.

##### Señas.

Color castaño y calzada de un pie, alzada siete cuartas y media, estrellada, muchos pelos blancos en el medio de lomo, con una potrita de dos meses, del mismo color, y tambien estrellada; la yegua es cerrada.

El que dé cuenta de dicha yegua ó la presente, á D. Ramon Castañon en Oviedo calle la Magdalena número 20 se le gratificará generosamente.

Imp. de Solis.